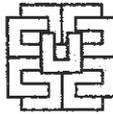


527100



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"

Resolución Directoral Regional

Nº 000762 -2016- DRELP

Santa María, 13 JUN 2016

Visto, el Expediente Nº 14216-2012, el Informe Nº 024-2016-GRL/DRELP-CPPAD, y demás documentos que se acompañan en un total de 89 folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 16 Nº 002488 de fecha 04 de mayo de 2012, emitida por la UGEL16-Barranca (fs. 53-54), se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al Lic. Segura Vega Frank Eduardo, docente de la Institución Educativa Nº 20475 – Barranca, por la presunta Comisión de Abandono de Cargo, según los considerandos que ahí se exponen.

Que, con la emisión de la Resolución Directoral UGEL 16 Nº 002746 de fecha 30 de mayo de 2012, emitida por la UGEL16-Barranca (fs. 06-08), se resuelve: Artículo 1º.- cesar temporalmente del servicio por siete (07) Meses sin goce de remuneraciones al Lic. Segura Vega Frank Eduardo docente de la Institución Educativa Nº 20475 – Barranca. Artículo 2º.- Disponer que dicho docente, al cumplimiento de la sanción sea reubicado a otra I.E. de la jurisdicción de Barranca; conforme a los fundamentos ahí expuestos.

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 16 Nº 003283 de fecha 25 de julio de 2012 (fs. 73-74), se declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Lic. SEGURA VEGA Frank Eduardo, según los fundamentos que ahí se exponen.

Que, con Expediente Nº 05957 presentado ante la UGEL16-Barranca, con fecha 24 de agosto del 2012 (fs. 83-86), el administrado Segura Vega Frank Eduardo (en adelante el recurrente o apelante), interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 16 Nº 003283 de fecha 25 de julio de 2012.

Que, con Oficio Nº 3474-2012-DPSIII-OAJ-UGEL Nº16-BCA de fecha 07 de setiembre de 2012 (fs. 88), recepcionado por esta Dirección Regional de Educación con Expediente Nº 14216-2012, la Directora de la UGEL 16-Barranca, remite el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente.

Que, el artículo 207º apartado 207.2 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días". Y en ese sentido el artículo 209º de la referida Ley, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, de conformidad con el artículo 11º del Reglamento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos CPPAD (Docentes), aprobado por Resolución Directoral Regional Nº 001474-2014-DRELP de fecha 03 de setiembre del 2014, la Comisión tiene por función emitir informe final respecto de los recursos impugnativos formulados por los administrados, contra resoluciones que resuelven un proceso administrativo disciplinario. Por tal motivo es deber de la administración pública, en cautela del debido procedimiento, resolver la

www.drelp.gob.pe

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario - Teléfono 232-3875

Av. Independencia S/N – Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte – Margen Este/Plazuela Sta. María)



controversia puesta a su conocimiento, según lo actuado; por lo que se procede a la valoración de los documentos y análisis jurídico del recurso de apelación; del mismo modo no se aprecia que el presente caso se haya judicializado (Proceso Contencioso Administrativo donde se cuestione la resolución que aplica sanción).

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el apelante, presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

Que, ante lo resuelto por la UGEL N° 16-Barranca, a través de la Resolución Directoral UGEL 16 N° 003283 de fecha 25 de julio de 2012, notificada al apelante el 08 de agosto de 2012, conforme se puede observar del Informe Legal N° 1505-2012-OAJ/UJEL16-BCA 05 de setiembre de 2012 (fs. 01), el recurrente ejercitando su derecho de impugnación, formula recurso de apelación presentado ante la UGEL 16-Barranca, con expediente N° 05957 de fecha 24 de agosto de 2012; encontrándose dentro del plazo de ley, por lo tanto corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso formulado.

Que, como se advierte en el recurso de apelación presentado por la recurrente, se cuestiona el acto administrativo que declara improcedente el recurso de reconsideración, toda vez que no ha sido debidamente motivado y se ha dado una interpretación errónea de las pruebas ofrecidas, ya que el Oficio N° 134-2011 de fecha 24 de agosto de 2012 suscrito por la Lic. Nancy Carmela Gamarra Minaya, y el Auto de prisión preventiva emitido por el Juez Penal de la Investigación Preparatoria de Barranca, no han sido señalado en la Resolución de Sanción, por lo que merecen ser valorados como nuevas pruebas, señalando que no hizo abandono de cargo, sino que sus instancias fueron por fuerza mayor y no voluntarias.

Que, la resolución materia de cuestionamiento en su contenido señala que: "(...) Que, de la revisión liminar del recurso, se da cuenta que adjunta como anexos en calidad de prueba, los siguientes: 1.- Oficio N° 134-2011 de fecha 24 de agosto de 2012 (que obra en el expediente) (...) 2.- Copia del Requerimiento de Prisión Preventiva (...) 3.- el Auto de Prisión Preventiva emitido por el Juez Penal de la Investigación Preparatoria de Barranca (...), en suma no constituyen nueva prueba conforme se encuentra establecido en el artículo 208° de la Ley N° 27444, toda vez que dichas pruebas fueron actuadas y valoradas en su oportunidad para expedir la resolución impugnada (...)".

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar prescribe: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: (...) 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)".

Que, de acuerdo al artículo 206° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Sin embargo, debe tenerse presente que, para la interposición del recurso de reconsideración¹ (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar),

¹ Ley N° 27444.- Artículo 208° Recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que



el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario, el recurso puede ser declarado improcedente. Pero, si el sancionado interpusiera recurso de apelación (esto es, cuando la impugnación se sustente en una interpretación diferente de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho), no se requerirá de ninguna prueba adicional, debiendo presentarse el recurso ante la misma autoridad que emitió el acto que se desea impugnar, para que luego ésta lo remita al superior jerárquico.

Que, en el presente caso se tiene que las documentales ofrecidas en el recurso de reconsideración, ya obraban en el expediente administrativo, por tanto, se han tenido a la vista al momento de resolver, pues la valoración de las pruebas se realiza en forma conjunta. Con relación a la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, porque de no ser así no hay motivo para reconsiderar o rectificar a favor del recurrente con las mismas pruebas ya aportadas.

Que, de los actuados se aprecia que las documentales ofrecidas, en el recurso de reconsideración, ya obraban en el expediente administrativo, razón por las cuales, no existe nueva prueba que haya podido hacer que varíe lo resuelto, pues tal como se ha señalado si la fundamentación es que, a las pruebas ofrecidas no se les ha dado debido valor probatorio, correspondía se interponga recurso de apelación contra la Resolución que aplicaba sanción, más aun si no se contaba con nueva prueba, pero ello es un derecho del administrado quien tiene la potestad de ejercerlo o no dentro de los límites de las ley.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED, y Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el Lic. **SEGURA VEGA FRANK EDUARDO** docente de la Institución Educativa N° 20475 – Barranca, contra la Resolución Directoral UGEL 16 N° 003283 de fecha 25 de julio de 2012 emitida por la UGEL16-Barranca; en consecuencia se **CONFIRMA** la precitada resolución en todos sus extremos; conforme a los fundamentos vertidos.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA la Vía Administrativa.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al Responsable de Informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Lic. JOSÉ LUIS FLORES OBANDO
Director del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias

JLFO/D-DREL.P.
NMCD/P.-CPPAD.
CAMO/S.T.-CPPAD.
ELGS/R.D.-CPPAD.

constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

www.drelp.gob.pe

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario - Teléfono 232-3875

Av. Independencia S/N – Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte – Margen Este/Plazuela Sta. María)

